



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0823/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00028, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Liquidación y Aumento de Astreinte, de fecha 07 de julio del año 2021, interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Conrado Feliz Novas, en contra de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y el señor RADHAMES GONZALEZ, por haber sido hecha conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, de conformidad con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: LIQUIDA la astreinte por el monto de un millón seiscientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$1,610,000.00), por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, conforme con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00384, de fecha 12 de diciembre del año 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, ORDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y al señor RADHAMES GONZÁLEZ, el pago íntegro de dicha suma económica a favor del señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, sin perjuicio de la suma que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: AUMENTA de la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, a la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) diarios, a partir del vencimiento del plazo otorgado en esta sentencia; por lo que, ORDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y al señor RADHAMES GONZÁLEZ, el pago íntegro de dicha suma económica a favor del señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, sin perjuicio de la suma que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señor DOMINGO TEJEDA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MÉNDEZ; a la parte demanda, OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y el señor RADHAMES GONZÁLEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a su director mediante el Acto núm. 65/2022, del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual es ilegible en cuanto a los datos del alguacil actuante.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este tribunal el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia y los documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, señor Domingo Tejeda Méndez, mediante el Acto núm. 777/2023, del dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 550/2022, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00028, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*El tribunal señala que el punto neurálgico de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte se basa en que la parte solicitante pretende la ejecución de la sentencia emitida y aumentar al astreinte de la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios, el cual fue interpuesto a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00384, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia antes descrita, desde vencimiento del plazo para darle cumplimiento a dicha sentencia hasta la intervención de la sentencia que liquidara el astreinte, a pesar de que en fecha 19 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, procediendo a acoger dicha liquidación, como consecuencia de la sentencia anterior y que le sirve de soporte.*

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal advierte que, en el caso que nos ocupa, la astreinte contenida en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384 de fecha 12 de diciembre del año 2019, fue liquidada por esta Sala en fecha 19 de marzo del año (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103; sin embargo, no obstante esta sala haber liquidado la astreinte por medio de dicha sentencia hasta al momento no existe evidencia o prueba de que la parte accionada haya dado cumplimiento a la sentencia descriptas [sic], por lo que, el tribunal tiene la facultad sobre el astreinte de liquidarlo, modificarlo, mantenerlo, aumentarlo, reducirlo y aún [sic] eliminarlo [sic], según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*El tribunal entiende que la astreinte otorgado [sic] a favor del señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, debe calcularse a partir de la emisión de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103, la cual fue liquidada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de marzo del año 2021; advirtiéndole que a la fecha la parte accionada no ha acatado las decisiones del tribunal, la que impuso y la que liquidó la astreinte; por lo que, se determina que el monto a liquidar es por la suma de un millón seiscientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$1,610,000.00), desde el 19 de marzo del año 2021 hasta la fecha de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*Por otro lado, el tribunal señala que la parte demandante pretende la ejecución de la sentencia emitida y aumentar el astreinte de la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, a la suma de cien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios, el cual fue interpuesto [sic] a la parte demandada, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00384, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia, desde vencimiento [sic] del plazo para darle cumplimiento.*

*El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas en esta demanda de astreinte, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, entiende que procede acoger parcialmente el pedimento de la parte demandante y proceder a aumentar la astreinte impuesta, no por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios, como pretende, sino por la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) diarios, a partir del vencimiento del plazo otorgado en la parte dispositiva de esta sentencia, habida cuenta de que la parte demandada no ha dado cumplimiento efectivo y eficaz a las sentencias emitidas por este tribunal, como tampoco ha justificado legal, justa y razonablemente su incumplimiento, según los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), expone, entre otros, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que queremos hacerle conocimiento a este Honorable Tribunal Constitucional, de que desde el inicio del proceso que ha llevado el abogado demandante, se han venido ejerciendo un derecho temerario y abusivo, en virtud de que la sentencia principal que ha generado toda esta controversia así como también el astreinte de los RD\$5,000.00 diarios, como la rebaja de los mismos RD\$5,000.00, después del recurso de la misma, a RD\$3,000.00 diarios, es una sentencia que se viene manejando con un manejo [sic] temerario y abusivo, en virtud de que el 26 de septiembre del año 2006, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sexto tribunal liquidador, dictó la Sentencia Correccional, en la cual se dispuso entre otras cosas, lo siguiente: Queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: QUINTO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, condena al señor FELIX TRINIDAD PAREDES y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, OMSA, en sus indicadas calidades, al pago de la suma siguiente: A) NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00) a favor del señor DOMINGO TEJEDA MENDEZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos producto de las lesiones físicas experimentada. B) La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 75,000.00) a favor del señor DOMINGO ANTONIO TEJADA GONZALEZ, por los daños morales ocasionados al vehículo de su propiedad y lucro cesante.*

*POR CUANTO: A que en esas atenciones, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no obstante el accionante haber requerido el pago de las partidas del Presupuesto General del Estado del año 2018, en cumplimiento a la sentencia correccional No. 27424/06, de fecha 26 de septiembre del año 2006,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador.*

*POR CUANTO: A que ha [sic] propósito es de dicho abogado, la malicia, obtener dinero del erario público sin importar el irrespeto al procedimiento legal al cual deben avocarse todos los abogados y todo aquel que pretenda alegar un derecho, tiene que demostrarlo en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y la muestra está que suficiente [sic] de que la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, OMSA, el Estado Dominicano, y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), en 2 ocasiones lo han llamado para hacerle entrega de su pago correspondiente a la sentencia que generó estos pagos, Sentencia Correccional No. 27424/06, de fecha 26 de septiembre del año 2006, emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador [sic].*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

***PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional, por ser ejercido en tiempo hábil y reposar en hechos derechos.***

***SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA NO. 0030-03-2022-SSEN-00028, EXPEDIENTE NUM. 0030-2019-ETSA-01599, NCI NUM. 0030-2019-ETSA-01599, SOLICITUD NUM. 030-2021-LAS-00008, DE FECHA 04/02/2022,***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por los motivos anteriormente indicados.*

**TERCERO:** *Que este Honorable Tribunal, ACOJA la realidad de los hechos, y que se imponga la voluntad del Estado Dominicano, representada por sus instituciones como son la Dirección General de Presupuesto y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, OMSA, de hacer entrega de su pago, a quien se niega a solicitamos dejar sin efecto todas y cada una de las sentencias ya arriba mencionadas, que condenan al pago de astreinte, por la negligencia de quien va a recibir dicho pago.*

**CUARTO:** *Que se declare de oficio las costas del procedimiento.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, señor Domingo Tejeda Méndez, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 777/2023, como hemos indicado.

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República presentó, mediante instancia depositada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), las siguientes consideraciones:

**ATENDIDO:** *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) suscrito por sus abogados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Licdos. Francisco Cordero Morales y Leocadio Hiraldo Silverio, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidas por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente y conforme a la constitución y las leyes.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 13 de octubre del 2021, la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), contra la Sentencia No. 030-03-2022-SS-00028, de fecha 04 de febrero del 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00028, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Acto núm. 65/2022, del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó dicha sentencia a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el cual es ilegible en la parte relativa a los daños del ministerial actuante.
3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. El Acto núm. 777/2023, del dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El Acto núm. 550/2022, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Sentencia núm. 0030-03-2019-00384, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo impuso, además de otras condenaciones, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a favor del señor Domingo Tejada Méndez, el pago de un *astreinte* en caso de incumplimiento de lo ordenado en dicha decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el señor Domingo Tejeda Méndez solicitó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación y aumento a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) diarios el *astreinte* de referencia. Dicha solicitud fue acogida por la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dicho tribunal liquidó el *astreinte* por el monto de un millón seiscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,610,000.00), con base en un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, y, además, aumentó de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00) diarios el *astreinte* establecida por esa última decisión, *a partir del vencimiento del plazo otorgado en esta sentencia*, ordenando a la OMSA el pago, al accionante, de la suma correspondiente al *astreinte* liquidada, *sin perjuicio de la suma que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia*.

No conforme con esta decisión, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal estima inadmisibile el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Conviene precisar, como cuestión previa, que el artículo 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11 otorgan al Tribunal Constitucional atribuciones precisas. Dentro de estas tenemos la prevista por el artículo 94 de la señalada ley, el cual dispone: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante este tribunal con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, es necesario distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de *astreinte*, aun cuando sea emitida por el juez de amparo. Ello es así porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

c. En esta línea argumentativa, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), dispuso lo siguiente:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo.<sup>1</sup>*

d. De manera que las sentencias en liquidación de *astreintes* deben ser objeto de los recursos de apelación o de casación que disponga la norma adjetiva aplicable.

e. La liquidación de un *astreinte* representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar si la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión que el juez constitucional ha de valorar, tal y como fue aclarado en la Sentencia TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Sin embargo, la excepción a lo anteriormente expuesto resulta cuando la liquidación de *astreinte* recaiga en el propio Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción que la impuso, conforme a lo dispuesto

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, del treinta (30) marzo de dos mil quince (2015); y TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual precisó:

*Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

f. En aplicación de los criterios sostenidos en los indicados precedentes, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, toda vez que ha sido dirigido contra una decisión dictada en materia de liquidación de astreintes, la cual es susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios y de casación ante los tribunales correspondientes, como se ha indicado.<sup>2</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> Este precedente ha sido reiterado en casos análogos. Véase al respecto las sentencias TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0293/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a la parte recurrida, señor Domingo Tejeda Méndez, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la Sentencia núm. 0030-03-2019-00384, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo impuso, además de otras condenaciones, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y a favor del señor Domingo Tejada Méndez, el pago de una astreinte en caso de incumplimiento de lo ordenado en dicha decisión.

2. Posteriormente, el señor Domingo Tejada Méndez solicitó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación y aumento a cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios de la astreinte de referencia. Dicha solicitud fue acogida por la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dicho

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal liquidó la astreinte por el monto de un millón seiscientos diez mil pesos (RD\$ 1,610,000.00), con base en la astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios, y, además, aumentó de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios a veinticinco mil pesos (RD\$ 25,000.00) diarios, el astreinte establecido por esa última decisión, *“a partir del vencimiento del plazo otorgado en esta sentencia”*, ordenando a la OMSA el pago al accionante de la suma correspondiente al astreinte liquidada, *“sin perjuicio de la suma que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia”*.

3. No conforme con esta decisión, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia aduciendo que el abogado del accionante ha tenido una actitud temeraria pretendiendo cobrar dinero del Estado sin cumplir el procedimiento legal, y que ha contactado en dos ocasiones al accionante para hacerle entrega del pago como justa indemnización *“por los daños morales sufridos producto de las lesiones físicas”* experimentadas.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles la solicitud de liquidación de astreinte, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*b) En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante este tribunal con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, es necesario distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo. Ello es así porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda. (Subrayado nuestro)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *En esta línea argumentativa, esta sede constitucional, en la sentencia TC/0336/14, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), dispuso lo siguiente:*

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo<sup>3</sup>. (Subrayado nuestro)*

d) *De manera que las sentencias en liquidación de astreintes deben ser objeto de los recursos de apelación o de casación que disponga la norma adjetiva aplicable. (Subrayado nuestro)*

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/15, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, de fecha treinta (30) marzo de dos mil quince (2015); y TC/0129/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Visto lo anterior, esta juzgadora disiente de la referida decisión de marras, por no estar de acuerdo con los motivos ni con el dispositivo, respecto a que la liquidación de astreinte, en materia de amparo, debe cursar el mismo tracto judicial que en los casos de una decisión jurisdiccional ordinaria, pues como veremos, ello desvirtúa la naturaleza del amparo; transgrede el principio de competencias atribuidas; reniega de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución y reafirma el incongruente precedente asentado por esta corporación constitucional referente a la materia. Situaciones estas que en ese mismo orden desarrollaremos en el presente voto particular, en el cual reiteramos nuestro criterio expuesto en el voto contenido en la Sentencia TC/0016/22.

**I. DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DE LA ASTREINTE:**

---

6. La acción de amparo se encuentra consagrada el art. 72 de nuestra Ley Fundamental, disponiendo que:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

7. En esa misma línea, la Ley núm. 137-11, desarrolla la figura del amparo como un procedimiento preferente, oral, sumario, contradictorio, público, gratuito y libre de formalidades, con el único objetivo de que la persona afectada en sus derechos fundamentales pudiera lograr el restablecimiento de los mismos, de forma inmediata, expedita y sin mayor limitación.

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. A tales fines, la acción de amparo se erige bajo un procedimiento preferente, de preponderancia tal, que el juez apoderado de ésta, tiene la obligación de tramitarla en tiempo hábil y con prioridad a cualquier asunto, tal como lo establece el art. 71 de la Ley núm. 137-11, cuando indica que:

*“el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial».*

*Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*

9. Bajo estos términos, el carácter de especialidad del amparo, le hace reunir características que no se asemejan a ninguna otra figura procesal en el ordenamiento jurídico, salvo los referimientos. Siendo las decisiones del juez de amparo, ejecutorias de pleno derecho, no mediando suspensión a los efectos.

10. De manera que, la naturaleza del amparo circunscribe su efectividad a que se obtenga una respuesta rápida, sin dilaciones, en el marco de un proceso expedido y contradictorio. Supuesto este, de contradicción, que implica, la existencia de una contraparte, que no siempre estará de acuerdo con lo alegado por el afectado; por lo que en el caso de que la decisión de amparo no le sea favorable, así como bien podría obtemperar y cumplir lo decidido, también existe la posibilidad de que se mantenga reticente a cumplir. Y es precisamente, para este último caso, y en aras de hacer efectiva la decisión, que el legislador ha contemplado la figura de la “astreinte”, en procesos de esta naturaleza.

11. En efecto, la definición y finalidad de la astreinte, le correspondió a la Suprema Corte de justicia, la cual mediante sentencia de fecha 10 de enero del 2001, estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme a su nueva concepción la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio **que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios.** Puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo. Cuando es provisional su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez.*

12. Como se puede apreciar, la astreinte es una figura conminatoria, que está dirigida a constreñir al sujeto obligado por sentencia de tribunal competente, a hacer efectiva su obligación de cumplimiento de la misma, ya que la afectación de la astreinte va dirigido al patrimonio del obligado, que se torne resistente a cumplir.

13. Por su parte, Blanco (2003) define la astreinte como, “*una condenación pecuniaria, conminatoria, **accesorio**, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal*”. (Formularios de las Vías de Ejecución, p. 39).

14. Siendo, a los términos del autor, sus características principales:

- Pecuniaria: ya que se resuelve con una suma de dinero por cada día de retardo;
- Conminatoria: constituye una amenaza contra el deudor;
- Accesorio: depende de una condena principal;
- Eventual: ya que si el deudor ejecuta no se realiza;
- Independiente del perjuicio: puesto que puede ser superior a éste y aún no pronunciada cuando no haya perjuicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese tenor, resulta evidente que la astreinte es una figura accesoria, por lo que, partiendo de la premisa en derecho de que "*Accesorium sequitur principale*", o lo que es igual, lo accesorio corre igual suerte que lo principal, resultaría lógico y atendible en derecho que, cuando hablamos de decisiones jurisdiccionales, la liquidación de la astreinte sea elevada por las vías ordinarias; sin embargo, el caso de las decisiones dadas en materia de amparo, por su carácter expedito, especial, y de raigambre constitucional, como mecanismo conminatorio, corre un tratamiento diferenciado por la misma figura jurídica, para que se logre el fin, por el cual fue establecido en primer orden, que es constreñir al obligado a reponer el derecho conculcado a o deponer su tendencia a vulnerarlo.

16. Esto así, sobre la base de que la demanda en liquidación de astreinte se considera una continuación de la instancia, para la cual, el tribunal que dictó dicha medida, es el responsable de fallar en el supuesto de que notificada la sentencia al obligado este no obtempere a la ejecución de lo decidido y haya necesidad de solicitar liquidación para ir sobre el patrimonio del mismo. Por consiguiente, si en materia de amparo ni el constituyente ni el legislador han previsto vías ordinarias en caso de inconformidad, sino que por el contrario habilitó a este Tribunal Constitucional para su revisión; por lo que resulta contrario a derecho determinar que un accesorio de la acción, del cual pende su efectividad, sea tramitado por una vía ordinaria, desvirtuando en su totalidad el carácter expedito de la acción de amparo y su finalidad.

17. Así que, supeditar a la vía ordinaria la liquidación de astreinte, significa entonces, que la acción principal quede aniquilada por los plazos e instancias judiciales ordinarias, asimilándolo a un proceso ordinario sobre el cual se obtiene una decisión jurisdiccional, cuya naturaleza no comporta como objeto principal la violación de un derecho fundamental como tal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Más aun cuando, en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada no solo liquida la astreinte fijada en una sentencia de amparo previa, sino que también la aumenta.

19. La Corte Constitucional colombiana se ha referido al principio de la eficiencia de los derechos, indicando, en la Sentencia T-068 de 1998, que:

*La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos (Colombia. Corte Constitucional, 1998).*

20. De allí que, ¿cómo podemos hablar de eficiencia y de eficacia en materia de derechos fundamentales si cercenamos, con una justicia tardía, la posibilidad de constreñir el cumplimiento de la condenación principal? Recordando, además, que los principios antes mencionados, refieren primordialmente, a que el amparo o acción de tutela, goce de un procedimiento sumario para dar respuesta en la mayor brevedad.

21. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (*Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-068/98*)

22. De manera que, y haciendo acopio a lo esbozado por el jurista español Agustín Gordillo, el amparo no debe ser afectado por «condicionamientos ni cortapisas previas o ulteriores».

23. Por esos motivos y visto que las sentencias dadas en materia de *habeas data* y amparo, ameritan una ejecución expedita por referirse a la restitución de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un derecho fundamental conculcado o a la amenaza de un derecho fundamental, el legislador orgánico, decidió insertar esta figura en la Ley 137-11, conforme el artículo 93 que dispone: “*El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”. A juicio de esta juzgadora, entonces, la figura de la astreinte, pasa a ser una de carácter constitucional.

24. En esa misma línea, la Sala Plena de dicha instancia constitucional en Sentencia No. C-543, dictada el 1 de octubre de 1992, estableció que:

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales **el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.** La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Por consiguiente, la liquidación de astreinte en materia de amparo/*habeas data*, no debe converger con otros medios ordinarios, ya que esto es contrario a la función misma de este tipo de procesos, y viola de forma flagrante los principios de eficiencia, eficacia, y sumariedad de la figura.

**II. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LAS COMPETENCIAS  
ATRIBUIDAS:**

---

26. Al hilo de lo anterior, y dada la trascendencia de la figura del amparo, el legislador ha sido claro al atribuir la competencia para conocer de la acción a los juzgados de primera instancia, y en revisión ante este Tribunal Constitucional, en los términos de los artículos, 72 y 94 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

27. El artículo 94, antes mencionado, de manera categórica señala lo siguiente:

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

28. De lo anterior se desprenden dos premisas: 1) que todo lo relativo a la acción de amparo, una vez es rendida la decisión en primer grado, será de competencia del Tribunal Constitucional, estando vedada cualquier otra instancia de atribuirse tal facultad; y 2) que el proceso de revisión será tramitado bajo la forma y condiciones establecidas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Lo precedente, apoyado en el principio de competencia que implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás.<sup>4</sup>

30. Dicho esto, esta juzgadora subraya categóricamente que, no existe disposición alguna en la Ley núm. 137-11, que disponga que el procedimiento para la liquidación de astreinte en materia de *habeas data*/amparo deba ser llevado por las vías ordinarias del recurso de apelación y casación. Más aun, cuando es el mismo legislador de la 137-11 que afianza el carácter especial de este tipo de acción.

31. En tal sentido, a nuestro juicio, obra incorrectamente y *contra legem*<sup>5</sup> el Tribunal Constitucional al desconocer sus propias competencias legales, atribuyéndolas a otras instancias judiciales que, para los fines de esta materia, no resultan una vía efectiva. De manera concreta, la sentencia objeto de este voto, apoya su decisión en otro desafortunado precedente, como lo es el TC/0336/2014, el cual dispone que:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las*

<sup>4</sup> <https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/el-principio-de-competencia.html>

<sup>5</sup> Cuando una opinión, una acción o una formación jurídica no es compatible con la ley vigente.

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo<sup>6</sup>.*

32. Que si bien la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 7 numeral 12, el principio de supletoriedad, no es menos cierto, que se debe ser cauto en la lectura, pues ese mismo artículo en su parte in fine refiere a que *“se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

33. De allí se desprende que, las normas procesales solo podrán ser aplicables a la materia de amparo y sus modalidades, siempre que no contravengan los fines y principios constitucionales. Por lo que, resulta cuesta arriba pensar, que la demanda en liquidación de astreinte en materia de *habeas data*/amparo intentada ante las instancias judiciales ordinarias, responde con el fin constitucional deseado, si en primer orden, se ve cercenada por los plazos de la justicia ordinaria, sin mediar en el proceso ninguna preferencia o prelación.

34. Por ello, a nuestro juicio, este “nuevo procedimiento” asentado por la mayoría de este plenario, desvirtúa la naturaleza de la acción, e impone restricciones que el legislador no ha contemplado, vulnerando con ello, el principio de celeridad y urgencia que reviste la materia de amparo; y el derecho a la tutela judicial efectiva, como a continuación desarrollamos.

<sup>6</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/15, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, de fecha treinta (30) marzo de dos mil quince (2015); y TC/0129/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL  
DEBIDO PROCESO:**

---

35. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, citando las palabras del Tribunal Constitucional Español, dispuso que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: *“un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto”*.(Subrayado nuestro)

36. Que como previamente hemos establecido, la figura de la astreinte en el marco de una acción de amparo o *habeas data*, lo que procura esencialmente es constreñir al cumplimiento de lo decidido, para así lograr que la tutela del derecho se haga efectiva.

37. Cómo podríamos hablar de una tutela efectiva, en esta materia, si se radica mediante esta decisión, el precedente de que un accesorio de la sentencia dada en amparo, ha de seguir un procedimiento distinto a lo dispuesto por el legislador; procedimiento éste, que además resulta contrario al principio de sumariedad que caracteriza al amparo.

38. Es por esto que, hacemos el llamado a atención, a que mal puede este Tribunal Constitucional, órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, constituirse en el responsable de crear mayores limitaciones a un proceso que debe cursar como consagra nuestra Carta Magna, con celeridad y simplicidad. Cuando lo ideal, es que esta corporación constitucional, supla, cualquier deficiencia si es que la hubiere, a fin de que los procesos que le son llevados a su fuero, culminen con prontitud, pues como garante último de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales, tiene el deber de suplir e interpretar a favor del reclamante, en pro de su obligación de garantizar los derechos fundamentales.

39. Sobre este particular, la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2002, Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

*“Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo (...)”.*

40. En esa línea de ideas, la referida sala constitucional, mediante Sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, dictaminó que:

*“Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales **que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Como se puede observar, el derecho a la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado. No lograr tal fin constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues una correcta administración de justicia implica que las decisiones y sentencias no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

42. Asimismo, el debido proceso alcanza su materialización, con la ejecución de la sentencia, siendo preclaro, que en razón de que la astreinte procura la aseguración de la ejecución de la sentencia, el procedimiento o demanda para lograr su liquidación debe correr igual suerte y especialidad que la acción del cual se desprende.

43. En ese sentido, al decidir este Tribunal Constitucional, que resulta inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie, por tratar de la demanda en liquidación de astreinte y no así la acción principal como tal, desconoce que la astreinte procura, en definitiva, la ejecución de lo decidido, como bien establece el párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la Republica., que dispone: *“La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”*

44. Pero, además, ha sido este mismo tribunal, que en la sentencia TC-0438-17 de fecha 15 de agosto del 2017, determinó cuál es la finalidad de la astreinte, estableciendo lo siguiente: 2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

45. Entonces, pues, si la finalidad de la astreinte es constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, de qué manera se podría materializar con absoluta certeza la ejecución de lo decidido, si el único mecanismo previsto a tales fines, se deja en manos de una instancia judicial ordinaria, a la cual el legislador ya le ha vedado previamente, lo relativo a la revisión.

46. Se debe recordar que una sentencia es un cuerpo único, que ha sido dictada armónicamente, tanto en lo concerniente a los motivos, como al dispositivo que es el resultado de los motivos en respuesta a los pedimentos formulados por las partes, por lo que no podemos, a la hora de fallar, desmembrar su contenido, y aún peor, en un sentido desfavorable para el afectado.

47. Reiterativo ha sido este mismo tribunal en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, y en tal sentido ha establecido en sus sentencias núm. TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

*(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma, lo cual quedo enteramente cumplido con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 137-11 que dispone que: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

---

**IV. INCONGRUENCIA EN EL PRECEDENTE ASENTADO:**

---

49. En esa misma línea, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en la postura de que la liquidación de astreinte solo es conocida en revisión siempre que se esté atacando algún aspecto esencial de la sentencia dada en amparo.

50. Mientras que, si el caso versa exclusivamente sobre la astreinte, se ha decantado por declarar su inadmisibilidad, en tanto debe ser conocido por los tribunales ordinarios. Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras.

51. Sin embargo, asienta como excepción, la liquidación de astreinte que recae en el propio Tribunal Constitucional, es decir, cuando esta jurisdicción la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en el curso de un proceso de revisión, obviando con ello, que la sentencia es un cuerpo único e

Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indisoluble, que si bien puede ser recurrida en parte, lo que la norma y la doctrina llama recurso parcial, no menos cierto es, que al ser un único cuerpo, sea in extenso el recurso, es decir total o parcial, el órgano superior en donde se debe recurrir la cuestión lo es aquel señalado por el legislador, no aquel que un tribunal entienda, pues las leyes relativas a la competencia son de orden público y se imponen, no solo a las partes del proceso, sino también a los jueces, como en el caso de la especie. Derivar pues una competencia de atribución señala en la ley que regula los procesos constitucionales, como es la 137-11, específicamente dispuesto en el artículo 94 de la referida norma, es un acto arbitrario que traspasa los poderes de esta corporación Constitucional y desborda sus atribuciones.

52. Al respecto, Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pagina 19, literal l) mediante la cual se estableció que:

*“1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.*

53. A nuestro juicio, escapa de toda lógica procesal asimilar que el Tribunal Constitucional puede liquidar su propia astreinte, el cual deriva de la acción de amparo sujeta a revisión, más, sin embargo, cuando se trate de revisar el astreinte dado por un tribunal de primer grado, cuyas decisiones precisamente son revisables ante esta sede, pues lo remita a una vía ordinaria; si en ambos casos procura una revisión tendente a un mismo fin sobre todo sin tener una habilitación legal donde fundar tal criterio.

54. El tribunal en Sentencia TC/0438/17, consideró lo siguiente:

*l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*
- 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

55. De esta lectura, hacemos la siguiente cuestionantes, ¿no funciona como tribunal originario este Tribunal Constitucional cuando conoce el fondo de la acción de amparo?, ¿No es el Tribunal Constitucional el responsable de la revisión de las decisiones dadas en amparo/habeas data de primer grado?; ¿la demanda en liquidación de astreinte del caso que nos ocupa, no fue dictada por el tribunal de amparo originario? Pues indudablemente que la respuesta a todas estas cuestionantes es afirmativa.

56. Este Tribunal Constitucional entonces, no puede inobservar que la sentencia dada en amparo, así como cualquier decisión jurisdiccional constituye un cuerpo íntegro e inseparable, tal como si fuera una obligación solidaria.

57. Siendo incluso contrario al principio de igualdad procesal, el hecho de que, producto de un criterio restrictivo y sin sustento legal, ciertas revisiones de amparo, incluyan inclusive de oficio la fijación de astreinte, y sean liquidadas por ante este Tribunal Constitucional, mientras que, otras decisiones deban cursar una vía ordinaria inefectiva a los efectos.

58. Por todo lo antes expuesto, consideramos que, contrario a lo establecido por la mayoría, no procedía la inadmisión del presente recurso, sino que el tribunal debió conocer el fondo del mismo, ya que al tener como origen la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijación de la astreinte una acción de amparo, la misma debe ser liquidada por dicho tribunal y, en consecuencia, la decisión resultante es pasible de ser revisada por este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de sentencia de amparo establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11, por todos los motivos que hemos desarrollado en el presente voto.

59. Esta juzgadora hace constar su voto disidente sobre la decisión emitida por la mayoría de este plenario, al inadmitir el presente recurso de revisión en materia de amparo por versar este sobre el proceso de liquidación de astreinte; toda vez que, entendiendo la figura de la astreinte como accesoria a la acción principal, ordenar su envío a las jurisdicción ordinaria a fin de que sean conocidas todas las vías recursivas, para que finalmente pueda ser conocido por el Tribunal Constitucional vía una revisión de decisiones jurisdiccionales, rompe con el carácter y objetivo de la medida de la astreinte, que lo que busca es conminar a que se restablezca de forma inmediata el derecho fundamental conculcado.

60. Decisión esta que además es violatoria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que no persigue el restablecimiento del derecho fundamental conculcado con inmediatez, y además contraviene el párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Ley Fundamental, que establece que la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

61. Ello en virtud de que resulta ineficaz e ineficiente contemplar la figura de la astreinte como un mecanismo tendente a constreñir el cumplimiento inmediato de la decisión de amparo, para luego supeditarlos a recursos ordinarios que penden de plazos y formalismos que rompen con el fin constitucional para el cual fue creado el mecanismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**